



Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 11h26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la señora jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, y por los señores jueces constitucionales, doctor Marcelo Jaramillo Villa y abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1617-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de febrero de 2013, por los señores Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza de Ruiz, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 08 de octubre de 2012, las 16:21 y notificado el 09 de octubre de 2012; y el auto emitido el 30 de enero de 2013, las 15:11 y notificado el 31 de enero de 2013, por el juez Primero de lo Civil de Guayas.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los accionantes manifiestan que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literales a), b) y l); y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Cristóbal Xavier Terán Alvear, en calidad de procurador judicial del Banco General Rumiñahui S.A., propone juicio ejecutivo en contra de los cónyuges Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza. 2) Con fecha 09 de agosto de 2012, el juez Primero de lo Civil de Guayas, mediante providencia adjudica a favor del actor, el Banco General Rumiñahui S.A., la suma de USD 282.000,00, valor imputable al valor del crédito demandado, el bien rematado se detalla en dicha providencia. 3) Con fecha 21 de agosto de 2012, el juez concede a los demandados el recurso de apelación sobre el auto de adjudicación. 4) Con fecha 08 de octubre de 2012, el juez resuelve revocar la providencia del 21 de agosto de 2012 y niega la concesión del recurso de apelación. 5) Con fecha 29 de octubre de 2012, el juez deniega el recurso de hecho presentado. 6) Con fecha 27 de diciembre de 2012, el juez niega por improcedente la revocatoria solicitada por los ejecutados en escrito del 01 de Noviembre del 2012 y se ordena que la actuario del despacho sienta razón si el auto de adjudicación del 09 de agosto de 2012, se encuentra ejecutoriado. 7) Con fecha 30 de



enero de 2013, el juez declara improcedente el pedido de nulidad presentado por los ejecutados.- **Argumento sobre la presunta vulneración.**- Los accionantes en lo principal señalan que *“el Juez Titular abogado Pablo Condo Macías, al dictar la providencia del 8 de octubre del 2012, a las 16h21, en la que revoca el auto dictado el 21 de agosto del 2012, a las 10h42, que nos había concedido el recurso de apelación, y a la vez negarnos dicho recurso de apelación, actuó contraviniendo normas expresas legales y constitucionales de derecho de defensa y de seguridad jurídica y sin considerar que su competencia había sido suspendida por expreso mandato del contenido del numeral 2 del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial (...); es decir con su accionar de revocar un recurso ya concedido conforme a la Ley y a su vez negar el recurso de apelación, infringió el principio de la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente”*(sic).- **Pretensión.**- Los accionantes solicitan: a) Dejar sin efecto el auto dictado el 8 de octubre del 2012, a las 16h21; la providencia dictada el 30 de enero del 2013, a las 15h11; y las providencias del 21 de abril del 2009, dictada a las 17:23:09, y del 19 de octubre del 2009, dictada a las 17h24, por lo que han venido ejerciendo como juez Primero de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio Ejecutivo No. 462-2005. b) Se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales. c) Se acepte la acción extraordinaria de protección por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional causada. d) Se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, con el propósito de que se escuchen las versiones pertinentes.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 18 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la*



persona titular del derecho constitucional vulnerado.”- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1617-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 11h26.

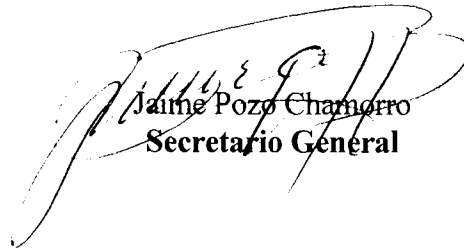
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 1617-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 21 de noviembre de 2013, a los señores Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza de Ruiz, en la casilla constitucional 527; y, Cristóbal Xavier Terán Alvear, procurador judicial del Banco General Rumiñahui S.A., en la casilla judicial 1254, y al correo electrónico: william.birkett@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ